

Proceso No. 11001311002820200042800 - Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, contra los autos de medidas cautelares del 23 de noviembre de 2020, 03 de marzo de 2021y 14 de julio del 2021.

Luz Amparo Forero C. <luzforero@yahoo.com>

Mar 27/07/2021 12:26 PM

Para: Juzgado 28 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (677 KB)

RECURSOS MEDIDAS CAUTELARES PROCESO 2020-428 DEF.pdf;

Doctor

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUZGADO 28 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA

flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

Ref:

No. Expediente:	11001311002820200042800
Proceso	Sucesión Intestada
Demandante:	PABLO CALDAS RICO
Causante:	MIGUEL ENRIQUE CALDAS GUTIERREZ (Q.E.P.D)
Asunto:	Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, contra los autos de medidas cautelares del 23 de noviembre de 2020, 03 de marzo de 2021y 14 de julio del 2021.

Respetado Doctor:

LUZ AMPARO FORERO CAVIEDES, abogada en ejercicio y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No.38.285.061 y Tarjeta Profesional No.67.888 de C.S. de la J., en mi condición de apoderada de la señora CLARA RICO LEÓN, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. C.C. No. 2.025.2671, con domicilio en Bogotá, en su calidad de cónyuge supérstite del causante MIGUEL ENRIQUE CALDAS GUTIERREZ, (Q.E.P.D), de acuerdo con poder conferido que se encuentra agregado al expediente, quien en este trámite acepta la herencia con beneficio de inventario, ante usted con todo respeto, me permito en oportunidad, de conformidad con el Art. 318 del C.G.P., interponer RECURSO DE REPOSICIÓN y en Subsidio de APELACIÓN según el art. 321 de la misma normativa, en contra de los autos que DECRETAN CAUTELARES, de fecha 23 de

noviembre de 2020, 03 de marzo de 2021 y 14 de julio del 2021, notificados el 22 de julio del 2021, fecha en la cual fue remitida la copia integra del expediente electrónico a la suscrita mediante correo electrónico, conforme con los hechos y fundamentos, así:

(...)

ADJUNTO DOCUMENTO FIRMADO Y PDF

Cordialmente,

LUZ AMPARO FORERO CAVIEDES

Apoderada Cónyuge Supérstite.



Doctor
LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUZGADO 28 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA
flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D

Ref:

No. Expediente:	11001311002820200042800
Proceso	Sucesión Intestada
Demandante:	PABLO CALDAS RICO
Causante:	MIGUEL ENRIQUE CALDAS GUTIERREZ (Q.E.P.D)
Asunto:	Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, contra los autos de medidas cautelares del 23 de noviembre de 2020, 03 de marzo de 2021 y 14 de julio del 2021.

1

Respetado Doctor:

LUZ AMPARO FORERO CAVIEDES, abogada en ejercicio y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No.38.285.061 y Tarjeta Profesional No.67.888 de C.S. de la J., en mi condición de apoderada de la señora CLARA RICO LEÓN, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. C.C. No. 2.025.2671, con domicilio en Bogotá, en su calidad de cónyuge superviviente del causante MIGUEL ENRIQUE CALDAS GUTIERREZ, (Q.E.P.D), de acuerdo con poder conferido que se encuentra agregado al expediente, quien en este trámite acepta la herencia con beneficio de inventario, ante usted con todo respeto, me permito en oportunidad, de conformidad con el Art. 318 del C.G.P., interponer RECURSO DE REPOSICIÓN y en Subsidio de APELACIÓN según el art. 321 de la misma normativa, en contra de los autos que DECRETAN CAUTELARES, de fecha 23 de noviembre de 2020, 03 de marzo de 2021 y 14 de julio del 2021, notificados el 22 de julio del 2021, fecha en la cual fue remitida la copia integra del expediente electrónico a la suscrita mediante correo electrónico, conforme con los hechos y fundamentos, así:

ANTECEDENTES PROCESALES

Primero: El demandante señor PABLO CALDAS RICO en su calidad de hijo legítimo, interpone mediante apoderado el 04 de noviembre del 2020, demanda de sucesión intestada, dirigida a que se declare abierto y radicado el proceso de sucesión del causante MIGUEL ENRIQUE CALDAS GUTIERREZ, quien en vida se identificara con el número de Cédula 2.902.559, cuya herencia se defirió el día de su fallecimiento que ocurrió en la ciudad de Bogotá el día 29 enero del 2020.

Segundo: La mencionada demanda se solicitaron las siguientes pretensiones:

“...PRIMERO: Que se declare abierto y radicado en su despacho el proceso de sucesión del causante MIGUEL ENRIQUE CALDAS GUTIERREZ, quien se identificaba con el número de Cédula 2.902.559, cuya herencia se defirió el día de su fallecimiento que ocurrió en la ciudad de Bogotá el día 29 enero del 2020. y cuyo último domicilio o asiento principal de sus negocios fue la ciudad de Bogotá.

SECUNDO: Se declare a la señora: CLARA RICO LEON y al señor PABLO CALDAS RICO, residentes en la Ciudad de Bogotá. como cónyuge sobreviviente e hijo heredero del causante con derecho a intervenir en el presente proceso y en la elaboración de inventarios y avalúos, previo aporte de las pruebas que los acreditan como tales.

TERCERO: Reconocer personería al Doctor, CARLOS ALBERTO PEÑA VANECAS, como mandatario del señor PABLO CALDAS RICO, quien acepta la herencia con beneficio de inventario, para actuar en el presente proceso.

CUARTO: Que se cite y emplace ANDRES CALDAS RICO, MARIA CLARA CALDAS RICO, TERESA CALDAS RICO, JULIANA CALDAS y ALEJANDRO CALDAS, ALAN CALDAS,



JUAN ESTEBAN CALDAS, MIGUEL ANDRES CALDAS como también a todos los que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso...

Tercero: Con la demanda, fueron solicitadas medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes y cuentas, así:

“...Conforme a lo previsto en el artículo 598, Núm., I literal a) del Código General del Proceso, solicito que su despacho ordene conjuntamente con la auto apertura de proceso de sucesión, el Embargo y Secuestro provisional de los bienes Muebles e Inmuebles que pertenecen al causante y los que estén en cabeza de la Conyugue Sobreviviente cuando se vaya liquidar la sociedad conyugal:

1. *El 100% del Bien Inmueble, ubicado en Carrera 7B Bis No 123-25/35/43/ 55, apto 306 Edificio Palmetto Park 123-propiedad horizontal, Bogotá, predio Urbano, Nro. De Matricula 50N 20842001, que se encuentran en cabeza de la Señora CLARA RICO LEON. cedula 20.252.67. Que hace parte de la sociedad conyugal.*
2. *el 33% del Bien inmueble, ubicado en Bogotá, predio urbano, Nro. De Matricula Inmobiliaria 50N 20473391. que se encuentra en cabeza del causante MIGUEL ENRIQUE CALDAS GUTIERREZ (q.e.p.d.) cedula 2.902.559 hace parte de la sociedad conyugal.*
3. *el 33% del Bien inmueble, ubicado en Bogotá. predio urbano, Nro. De Matricula Inmobiliaria 50N 20473391, que se encuentra en cabeza de los CLARA RICO DE CALDAS LEON cedula 20.252.671 y hace parte de la sociedad conyugal.*
5. *el 33% del Bien inmueble, ubicado en Bogotá, predio urbano, Nro. De Matricula Inmobiliaria 50N 20473390, que se encuentra en cabeza del causante MIGUEL ENRIQUE CALDAS GUTIERREZ (q.e.p.d.) cedula 2.902.559 hace parte de la sociedad conyugal.*
6. *el 33% del Bien inmueble, ubicado en Bogotá, predio urbano, Nro. De Matricula Inmobiliaria 50N 20473390, que se encuentra en cabeza de los CLARA RICO DE CALDAS LEON cedula 20.252.671, hace parte de la sociedad conyugal.*
7. *el 33% del Bien inmueble, ubicado en Bogotá, predio urbano, Nro. De Matricula Inmobiliaria 50N 20473690, que se encuentra en cabeza del causante MIGUEL ENRIQUE CALDAS GUTIERREZ (q.e.p.d.) cedula 2.902.559 hace parte de la sociedad conyugal.*
8. *el 33% del Bien inmueble, ubicado en Bogotá. predio urbano, Nro. De Matricula Inmobiliaria 50N 20473690, que se encuentra en cabeza de los CLARA RICO DE CALDAS LEON cedula 20.252.671, hace parte de la sociedad conyugal.*
9. *Embargo y secuestre de los dineros se encuentren en las cuentas corrientes como de ahorros y CDT, que se encuentren como titular el causante MIGUEL ENRIQUE CALDAS GUTIERREZ, (Q.E.P.D.) cedula 2.902.559. en los bancos Bancolombia. Banco de Occidente, Banco Avvillas, Banco de Bogotá. Banco Popular, Banco BBVA, Banco CITIBANK, Banco Itau, Banco Agrario, Banco Caja Social, Banco Colmena, Banco Colpatria. Banco Davivienda, Banco Corpbanca. Banco HSBC. HELM BANK, Banco Coomeva. Banco de la Mujer, Banco Falabella, Banco Pichincha, Banco Finandina.*
10. *Embargo y secuestre de los dineros se encuentren en las cuentas corrientes como de ahorros y CDT, que se encuentren como titular la Señora CLARA RICO LEON cedula 20.252.671. conyugue del causante dineros que hacen parte de la sociedad conyugal, en los bancos Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Avvillas, Banco de Bogotá, Banco Popular. Banco BBVA, Banco CITIBANK, Banco Itau, Banco Agrario. Banco Caja Social, Banco Colmena. Banco Colpatria, Banco Davivienda, Banco Corpbanca, Banco HSBC. HELM BANK, Banco Coomeva. Banco de la Mujer, Banco Falabella, Banco Pichincha, Banco Finandina...*

Cuarto: El 23 de noviembre de 2020 procede el despacho a proferir el auto admisorio de la demanda, y también auto de medidas cautelares, mediante el cual Decretó los embargos de los bienes inmuebles y cuentas bancarias, según el artículo 593 del C.G.P, así:

Auto admisorio de la demanda



“...Satisfechas las formalidades legales, por reunir los presupuestos necesarios, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Despacho, el proceso de Sucesión Intestada de MIGUEL ENRIQUE CALDAS GUTIERREZ en la ciudad de Bogotá D.C., siendo su ultimo domicilio esta ciudad.

SEGUNDO: DAR, al presente asunto el trámite establecido en el Art. 487 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 10° del Decreto 806 del 2020, los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P., únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. Por secretaria procédase de conformidad y emplácese a todos los que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa mortuoria.

CUARTO: ORDENAR, la confección de los Inventarios y Avalúos de los Bienes Relictos. QUINTO: RECONOCER a PABLO CALDAS RICO en su calidad de hijo del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEXTO: RECONOCER a CLARA RICO LEÓN en su calidad de cónyuge. Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada su calidad, comuníquese y requiérasele para que en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, manifieste si acepta o repudia la herencia que se le ha deferido del causante. Por secretaria procédase de conformidad.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta que la parte interesada desconoce el lugar donde pueden ser citados JULIANA y ALEJANDRO CALDAS en representación de su fallecido padre MIGUEL CALDAS TAFUR, se ordena el emplazamiento de aquellos de conformidad con lo dispuesto en el decreto referido anteriormente. Por secretaria procédase de conformidad y realícese la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA. Se insta al interesado a fin de que realice las gestiones a que haya lugar, para que allegue al proceso copia de los registros civiles de nacimiento de las personas aquí referidas.

OCTAVO: La parte interesada deberá NOTIFICAR de este auto a ANDRES, MARIA CLARA, TERESA y PABLO CALDAS RICO, de igual forma a ALAN, JUAN ESTEBAN y MIGUEL ANDRES CALDAS como herederos en representación del extinto MIGUEL CALDAS RICO, en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., tal y como lo prevé el art. 492 ibídem, para que manifiesten en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, si aceptan o repudian la herencia que se les ha deferido de la causante. Una vez se encuentren debidamente notificados y comparezcan dentro del presente asunto, deberán adjuntar copia autentica de su respectivo registro civil de nacimiento.”

Auto medidas cautelares:

“...a. El embargo sobre los inmuebles ubicados en la ciudad de Bogotá e identificados con matrícula No. 50N-20473390, 50N-20473690, 50N20842001 y 50N-20473391 y que se encuentran en cabeza del causante.

Por secretaria procédase de conformidad enviando el oficio directamente al correo institucional correspondiente, y déjese constancia de ello en el expediente, no obstante, para cubrir la erogación del certificado de tradición actualizado la parte interesada deberá estar atenta.

Sobre el secuestro se resolverá una vez se acredite la inscripción ordenada.

b. Previo a decretar el embargo y retención de dineros en las respectivas entidades bancarias, por secretaria realícese un oficio circular a fin de que se indique a este Despacho, si el causante y la cónyuge supérstite CLARA RICO LEÓN tienen dineros depositados en las entidades bancarias, que tipo de cuenta tienen y a cuánto asciende el monto actual.

A fin de dar cumplimiento a la comunicación de las medidas cautelares, la parte interesada deberá informar a este Despacho, la dirección electrónica del destinatario de dicho oficio, a fin de que pueda ser enviada por el medio técnico disponible...”

Quinto: En fecha 25 de enero del 2021, procede el despacho a librar oficio No. C-0035, dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS ZONA - NORTE,



para el embargo de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No.50N-20473390 50N-20473690 50N-20842001 50N-20473391, y así mismo libró el oficio Circular No. 00072, a las entidades Bancarias BBVA y Davivienda, con la finalidad de que informaran al Juzgado las cuentas y los dineros depositados a nombre de la señora Clara Rico León.

Sexto: Las entidades bancarias contestaron así:

El 16 de febrero del 2021, procede la entidad bancaria BBVA a contestar indicando al despacho lo siguiente:



JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTA
Secretario(a)
BOGOTA
BOGOTA D.C.
CARRERA 7 NO 12C-23 PISO 13 EDIFICIO NEMQUETEBÁ
FEBRERO 16 DE 2021
CONSECUTIVO: JTCV3366

OFICIO No: 00072
REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO N°: 11001311002820200042800

Apreciados señores;

Nos permitimos informarle que la(s) identificación(es) relacionada(s) en su oficio presenta(n) vínculo(s) con esta entidad por los conceptos solicitados, de acuerdo a consulta realizada en nuestra base de datos de personas el día 15 de febrero del 2021 él (los) relacionados a continuación:

Identificación	Nombre	Tipo de Producto	Numero de Producto	Saldo
20252671	CLARA RICO LEON	Ahorros	0013040002008490 63	720.00

Cordialmente,

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.

Luego el 18 de febrero del 2021, procede la entidad bancaria Davivienda a responder el mencionado oficio indicando lo siguiente:



DAV 2100932

Banco Davivienda S.A.

Apreciado señor
JAIDER MAURICIO MORENO MORENO
Secretario
Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá
flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Solicitud de Información
Oficio Circular No. 00072
Proceso: Sucesión
Referencia: 110013110028-2020-00428-00

Radicado No: 022021-46584
Para cualquier inquietud cite
este número de referencia

Reciba un cordial saludo de Davivienda. En atención a su requerimiento, le informamos lo siguiente:

1. Verificada la información en nuestra base de datos, indicamos que el señor Miguel Enrique Caldas Gutiérrez, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 2.902.559, a la fecha no registra titularidad de productos financieros de captación con el Banco Davivienda.

2. La señora Clara Rico León, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.252.671, actualmente registra titularidad sobre los siguientes productos financieros de captación vigentes con nuestra entidad:

Tipo de Producto	No. de Producto	Fecha de Apertura	Estado	Saldo al 16/02/2021
Cuenta de Ahorros Fijo Diario - Cuenta Rentable	005770217726	14/04/2020	Vigente	\$ 3'291.538,56
Cuenta de Ahorros Damas - Tradicional	006301287410	13/04/2019	Vigente	\$ 117'789.459,95
Certificado de Depósito a Término - CDT Pesos	AB0026602850	06/05/2019	Vigente	\$ 900'000.000,00
Fondo de Inversión Colectiva Interés	0650494404062554	29/10/2019	N/A	N/A
Fondo Común Ordinario	0607006300253147	15/05/2019	N/A	N/A
Fondo de Inversión Colectiva Interés	0650494404133009	26/11/2019	N/A	N/A
Fondo de Inversión Colectiva Multiescala	0655494404138870	05/12/2019	N/A	N/A

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Séptimo: En fecha 03 de marzo del 2021, procede el despacho mediante auto ordenar oficiar a las sociedades indicadas por la parte interesada para que informen lo siguiente:

“...Oficiar a las Sociedades señaladas por la interesada en los correos electrónicos aportados y que obran en el anexo 03 del expediente digital, para que indiquen a este Despacho y dentro del presente asunto, si existen cuotas sociales o acciones a nombre del causante y/o de CLARA RICO LEÓN cónyuge supérstite, en caso afirmativo, procédase a su embargo.

Sobre el secuestro se resolverá una vez se acredite la inscripción del embargo.

Póngase en conocimiento de los interesados la comunicación proveniente del Banco BBVA en la que indican que el causante tiene un saldo de \$720.00.

Póngase en conocimiento de los interesados la comunicación proveniente del Banco Davivienda en la que indican que la cónyuge supérstite del causante tiene un saldo de \$1.021.080.997. Decrétese el embargo y retención de dichos dineros. Por secretaria procédase de conformidad...”

Octavo: Los oficios fueron contestados el 08 de marzo de 2021, por el señor Mario Botero, Gerente General de las inmobiliarias CASIRI y CCRS.

Noveno: Mediante memorial radicado el 15 de abril del 2021, la suscrita apoderada allegó poder conferido por la cónyuge supérstite y, solicitó copia integral del expediente, el cual fue enviado el 22 de julio de 2021.

Décimo: En fecha 06 de junio del 2021, procede el apoderado del actor, a solicitar el decreto de la medida de embargo sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria 080-1110391 ubicado en la ciudad de Santa Marta, y la retención y embargo de los dineros que se encuentren en la cuenta, del Banco de Bogotá, o en la fiducia Fidebogota, así:



“ ...
CARLOS ALBERTO PEÑA VANEGAS, obrando en calidad de apoderado de pablo caldas rico, heredero, le solicitó al despacho la MEDIDA CAUTELAR SOBRE LOS SIGUIENTES BIENES QUE PERTENECEN A LA SOCIEDAD CONYUGAL Y SE ENCUENTRAN EN CABEZA DE LA CONYUGUE SOBREVIVIENTE CLARA RICO LEON:

Conforme a lo previsto en el artículo 598, Núm., 1 literal a) del Código General del Proceso, solicito que su despacho ordene conjuntamente con el auto apertura de proceso de sucesión, el Embargo y Secuestro provisional de los bienes Muebles e Inmuebles que pertenecen al causante y los que estén en cabeza de la Conyugue Sobreviviente cuando se vaya liquidar la sociedad conyugal:

1. El 100% del Bien Inmueble, ubicado en Calle 142 No 1-99, conjunto playa dormida etapa 1 sub etapa III Apartamento 3-1201, propiedad horizontal, predio Urbano, Nro. De Matrícula 080-110391 que se encuentran en cabeza de la Señora CLARA RICO LEON, cedula 20.252.67.

Que hace parte de la sociedad conyugal.

2. Embargo y secuestro de los dineros se encuentren en la cuentas corrientes como de ahorros y CDT, que se encuentren como titular la Señora CLARA RICO LEON cedula 20.252.671, conyugue del causante dineros que hacen parte de la sociedad conyugal, en la FIDUCIARIA DEL BANCO DE BOGOTA, FIDUBOGOTA.

ANEXO

Certificado de tradición y libertad del inmueble descrito, identificado con número de matrícula 080-110391

...”

Décimo Primero: En fecha 09 de junio del 2021, procede el despacho a proferir auto mediante el cual establece lo siguiente:

“...Téngase por agregado el escrito de aceptación del cargo de curadora de ROCIO LOPEZ COMBA, como parte integral de las presentes diligencias.

Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

Téngase en cuenta que CLARA RICO LEÓN aceptó la herencia con beneficio de inventario, quien ya había sido reconocida como cónyuge supérstite de la causante.

RECONOCER a la abogada LUZ AMPARO FORERO CAVIEDES como apoderada judicial de la prenombrada interesada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Requerir a los interesados, a fin de que alleguen copia de los registros civiles de nacimiento y de defunción, respectivamente, de JULIANA y ALEJANDRO CALDAS, MIGUEL CALDAS TAFUR (q.e.p.d.) y de los demás herederos que se pretendan reconocer en el presente trámite, o siquiera acreditar que realizó la gestión y no ha recibido respuesta alguna, siendo inadecuado que se traslade la carga procesal a este Despacho.

Requerir a la parte interesada, a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8º del auto de apertura de la sucesión...”

Décimo Segundo: En fecha 14 de julio del 2021, procede el despacho a decretar medida de embargo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-1110391 ubicado en la ciudad de Santa Marta, y la retención y embargo de los dineros que se encuentren en la cuenta, del Banco de Bogotá, o en la fiducia Fidebogota, así:

“...A solicitud de la parte interesada, el Juzgado decreta la siguiente medida cautelar:

a. *El embargo sobre el inmueble ubicado en la ciudad de Santa Marta identificado con matrícula No. 080-110391 y que se encuentra en cabeza de la cónyuge supérstite, CLARA RICO LEÓN. Por secretaria procédase de conformidad enviando el oficio directamente al correo institucional correspondiente, y déjese constancia de ello en el expediente, no obstante, para cubrir la erogación del certificado de tradición actualizado la parte interesada deberá estar atenta.*

Sobre el secuestro se resolverá una vez se acredite la inscripción ordenada.

b. *Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados por cualquier concepto en la entidad bancaria del Banco Bogotá o en la fiduciaria*



“Fidubogotá” a nombre de la cónyuge supérstite del causante. **Por secretaría** procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE. k.c...”

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN PARA REVOCATORIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS

1) AUSENCIA DE APARIENCIA DE BUEN DERECHO:

En ese sentido, me permito diferir de la decisión tomada por el despacho, en virtud de que en el caso que nos ocupa, NO EXISTE APARIENCIA DE BUEN DERECHO, toda vez que en el proceso no se evidencia que el demandante haya cumplido con los requisitos establecidos en el art. 590 del CGP, el cual se aplica en concordancia con el art. 598 de la misma normativa.

En este proceso, para efectos de demostrar la ausencia de la apariencia de buen derecho, si bien es cierto el Señor MIGUEL ENRIQUE CALDAS GUTIERREZ, falleció en Bogotá, el día 29 de enero de 2020, la cónyuge supérstite no se ha negado en ningún momento a realizar los trámites de la sucesión del causante, no lo había iniciado por las circunstancias particulares acaecidas en el País relacionadas con la pandemia del Covid-19, donde fueron decretadas medidas de restricción a la movilidad por el Gobierno Nacional y el Ministerio de salud, que impedían el normal desenvolvimiento y desarrollo de las actividades cotidianas de los ciudadanos, igualmente por cuidar su salud, ya que es una persona adulta mayor que no podía estar expuesta para realizar trámites notariales.

Lo anterior, teniendo como circunstancia especial que padece características de morbilidad, hipertensión entre otras afectaciones de salud, que le exigen mayores cuidados de protección frente al Covid 19, al ser una persona de tercera edad, siendo sujeto de especial protección constitucional.

Así lo certifica la señora Clara Rico León, mediante certificado expedido por el Médico Especialista en Medicina Interna y Cardiología Dr. Armando Gómez Ortíz, de la calenda 9 de julio de 2021, en el que especifica que la paciente es de 81 años de edad, que padece: Hipertensión Arterial – Cardiopatía Hipertensiva, Resistencia a Insulina_ Obesidad Visceral, Dislipidemia, reflujo gastroesofágico -colon irritable, Artrosis, indicando que son problemas de un síndrome metabólico. Se adjunta documento.

Circunstancias que permiten demostrar la inexistencia de una negativa en la repartición de los bienes dejados por el causante a sus hijos, por lo tanto, no se hace necesaria la solicitud y decreto de las medidas cautelares ordenadas por el despacho, y por lo tanto procede la revocatoria de los autos objeto de impugnación.

Lo cierto, es que el demandante no demostró la necesidad imperante para el decreto de las medidas cauteles, por el contrario, solo basó sus peticiones manifestando que a la fecha no tiene buenas relaciones con sus hermanos, pero no aportó prueba cierta de este hecho y que determine que se le estaría causando un perjuicio irremediable por el no decreto de las mismas, lo cual, permite determinar la improcedencia del decreto de las medidas que hoy se impugnan.

Siendo claro, que el demandante no demostró la apariencia de buen derecho para la procedencia de las medidas cautelares, procediendo la revocatoria del auto que las decreta, y así cordialmente sollicito sea declarado.

En esencia, lo que conlleva un juicio de apariencia de buen derecho es que se realice un análisis de tipo jurídico y probatorio en torno a la viabilidad o prospectiva de éxito de las pretensiones, conforme lo presentado en el escrito contentivo de demanda y la solicitud de la medida cautelar, donde puede considerarse que la pretensión del demandante es más probable que la de la cónyuge supérstite, razón por la cual, los autos que las decretan



deben ser revocados en todas sus partes dejando sin efecto las diligencias adelantadas en este proceso de sucesión intestada, y así solicito sea declarado.

En ese sentido, el artículo 590 del Código General del Proceso, y normas concordantes, establecen que para decretar estas medidas innominadas el Juez debe apreciar la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración para posteriormente hacer un estudio de la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, necesidad y amenaza que no se encuentran demostradas en el caso que nos ocupa, razones importantes para que el despacho revoque los autos objeto de recurso, dejando sin efecto las diligencias adelantadas y oficios expedidos, en este proceso de sucesión intestada, y así solicito sea declarado.

Entonces no existe amenaza o a una vulneración que amerita la ejecución por parte del juez de su poder cautelar para que proteja las expectativas del demandante, y su derecho como hijo del causante, por lo que no existe apariencia de buen derecho para solicitar embargo de bienes de todos los bienes, incluyendo la de la cónyuge supérstite, pues no resulta ni proporcional ni razonable.

Razón por la cual, se hace indispensable resaltar que la apariencia del buen derecho es un juicio de valor a cargo de la autoridad facultada para emitir una medida precautoria, lo cual no ocurre en este caso particular, toda vez que el demandante no demostró la necesidad y la amenaza, sobre el derecho que se pretende proteger, es decir, no aportó prueba cierta que determine la procedencia de las medidas cautelares, razones importantes para que el despacho revoque los autos objeto de recurso, dejando sin efecto las diligencias adelantadas en este proceso de sucesión intestada, porque no cumplen los requisitos de la ley, que estos instrumentos cautelares sean razonables y proporcionados.

En este caso, no se evidencia prueba de la apariencia de un buen derecho (“fumus boni iuris”), ni que haya un peligro en la demora (“periculum in mora”), esto es que exista riesgo de que el derecho pretendido pueda verse afectado por el tiempo transcurrido en el proceso; como tampoco prestó las garantías o póliza previa a las medidas cautelares, las cuales están destinadas a cubrir los eventuales daños y perjuicios ocasionados por la práctica de las medidas cautelares que solicitó en la demanda y en el curso del proceso.

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-379 del 27 de abril de 2004, con ponencia del Magistrado Dr. Alfredo Beltrán Sierra, enseña:

“...Las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal (CP arts 13, 228 y 229).

Sin embargo, la Corte ha afirmado que “aunque el Legislador, goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio.

Por ende, ... los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio.

Existe pues una tensión entre la necesidad de que existan mecanismos cautelares, que aseguren la efectividad de las decisiones judiciales, y el hecho de que esos mecanismos pueden llegar a afectar el debido proceso, en la medida en que se imponen preventivamente, antes de que el demandado sea derrotado en el proceso.

Precisamente por esa tensión es que, la doctrina y los distintos ordenamientos jurídicos han establecido requisitos que deben ser cumplidos para que se pueda decretar una medida cautelar, con lo cual, la ley busca que esos instrumentos cautelares sean razonables y proporcionados.

Por ejemplo, en algunos ordenamientos, como el español, la ley establece tres exigencias[2]: para que pueda decretarse la medida cautelar, a saber, que (i) haya la apariencia de un buen



derecho (“fumus boni iuris”), esto es, que el demandante aporte un principio de prueba de que su pretensión se encuentra fundada, al menos en apariencia; (ii) que haya un peligro en la demora (“periculum in mora”), esto es que exista riesgo de que el derecho pretendido pueda verse afectado por el tiempo transcurrido en el proceso; y, finalmente, que el demandante preste garantías o “contracautelas”, las cuales están destinadas a cubrir los eventuales daños y perjuicios ocasionados al demandado por la práctica de las medidas cautelares, si con posterioridad a su adopción, se demuestra que éstas eran infundadas”. (Corte Constitucional. Sentencia C-490 de mayo 4 de 2000)”

Como explica Calamandrei, “...la función de las providencias cautelares nace de la relación que se establece entre dos términos: la necesidad de que la providencia, para ser prácticamente eficaz, se dicte sin retardo, y la falta de aptitud del proceso ordinario para crear sin retardo una providencia definitiva. Es éste uno de aquellos casos (la disciplina de los cuales constituye quizá el más antiguo y al más difícil problema práctico de toda legislación procesal) en que la necesidad de hacer las cosas pronto choca con la necesidad de hacerlas bien: a fin de que la providencia definitiva nazca con las mayores garantías de justicia, debe estar precedida del regular y meditado desarrollo de toda una serie de actividades, para el cumplimiento de las cuales es necesario un período, frecuentemente no breve, de espera; pero esta mora indispensable para el cumplimiento del ordinario iter procesal, ofrece el riesgo de convertir en Concepto de medidas cautelares”. (Piero Calamandrei; "Introducción al estudio sistemático de las medidas cautelares", Edil. Bibliográfica Argentina, Bs.As.,1945, p.43. 1

Siguiendo Calamandrei, en este caso no existe prueba cierta que se cumpla la finalidad que surge del interés por proteger el derecho reclamado o de la existencia de un peligro o daño jurídico, derivado del retardo de una providencia definitiva. Ni existe el carácter de urgencia para determinar que la providencia cautelar sea eficaz para prever y evitar la transformación del daño efectivo o la agravación del ocurrido, o que se vislumbre la caducidad o prescripción del proceso, que ponga en riesgo su actuar, razones importantes para que el despacho revoque los autos de medidas cautelares, objeto de recurso, dejando sin efecto las diligencias adelantadas en este proceso de sucesión intestada, y así solicito sea declarado.

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa si el demandante no acreditó ni la apariencia de buen derecho, ni la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho que se pretende, así como tampoco el periculum in mora, que traduce “peligro en la demora”, las medidas cautelares decretadas son improcedentes, toda vez, que no se encuentran acreditados los requisitos exigidos por la ley, y así solicito sea declarado.

Evidenciándose sin lugar a duda, la improcedencia de las medidas cautelares decretadas en contra de los bienes inmuebles y dineros de la cónyuge supérstite, razones importantes para que el despacho revoque los autos objeto de recurso, dejando sin efecto las diligencias adelantadas en este proceso de sucesión intestada, y así solicito sea declarado.

Por lo anterior, es evidente que dicha solicitud de medidas cautelares no ha cumplido con los requisitos establecidos en el art. 590 del CGP, respecto de la apariencia de buen derecho, lo cual determina la improbabilidad de que exista el derecho reclamado para dar lugar a una protección cautelar.

Lo cierto es, que el demandante no acreditó en la solicitud de la medida que el decreto de la misma fuese necesario para la protección de un perjuicio irreparable, ya de tal perjuicio es inexistente, toda vez, que no se encuentran acreditados en autos las pruebas que demuestre tal condición de perjuicio irremediable.

Así lo dejo establecido la Corte Constitucional en Sentencia SU-913/09, de la cual me permito transcribir el siguiente texto:

“...Se analizaron dos de los más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de

¹ Tesis de Grado: *El Juicio De Apariencia De Buen Derecho Frente A La Imparcialidad Del Juez Que Decreta Medidas Cautelares Innominadas Conforme El Código General Del Proceso En Colombia.* CRISTIAN EDUARDO LAGUADO SERRANO JORDAN AQUILES VARGAS BUITRAGO.-
<https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/9565/2015%20TESIS.%20CRISTIAN%20-%20JORDAN.pdf?sequence=1&isAllowed=y>



no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso.

El segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal.

Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar ó ii. se otorgue la medida, pero de manera limitada. Por ejemplo, si el valor de la causa en juicio ejecutivo es proporcionalmente mínimo a la solvencia del demandado, la medida carecerá de periculum in mora, caso en el cual no habrá necesidad de hacer juicio alguno sobre el principio fumus boni iuris, pues de plano resulta innecesaria la medida..." (subrayas fuera del texto)

Del fallo supra mencionado, se evidencia la existencia de requisitos indispensables y necesarios para la procedencia del decreto de las medidas cautelares, que además deben cumplirse de manera concurrente, es decir, que si la parte que solicita la medida no los acredita, el decreto de dicha medida será innecesario, y en el presente caso, la parte demandante no acreditó la existencia de una amenaza que le pudiese causar un daño y mucho menos que ameritara la protección de un perjuicio irreparable, ya de tal perjuicio es inexistente, toda vez, que no se encuentran acreditado en autos las pruebas que demuestre tal condición de perjuicio irremediable.

Por último y sin dejar de lado la previsión contemplada en el Artículo 480 del C.G.P. sobre las medidas de embargo y secuestro que se pueden solicitar incluso antes de la apertura del proceso de sucesión, no está por demás advertir que dichas medidas imponen a la cónyuge una imposibilidad absoluta de administrar y disponer de recursos económicos para su sustento, y sin que el demandante como se ha advertido en los argumentos que soportan el presente recurso, haya planteado o presentado que exista una razón de peso, prueba o argumentos que demuestre riesgo o perjuicio que sufrían o podían sufrir los bienes relictos.

En consecuencia, a lo aquí expuesto, se solicita al Despacho la Revocatoria de los autos objeto de este recurso, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en virtud, de que el demandante no acreditó en la solicitud de las medidas los requisitos necesarios e indispensables para la procedencia de las mismas, la apariencia de buen derecho, la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, así como tampoco el periculum in mora, que traduce peligro en la demora, razones importantes para que el despacho revoque los autos objeto de recurso, dejando sin efecto las diligencias adelantadas en este proceso de sucesión intestada, y así solicito sea declarado.

2.- SOLICITUD DE GARANTIA DEL DEMANDANTE PARA EL DECRETO Y EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

En ese contexto, se solicita al Despacho que de conformidad con lo establecido en el art. 590 del Código General del Proceso, en caso de mantener medidas de embargo sobre los bienes de la cónyuge supérstite, solicito al despacho se ordene al demandante prestar caución por el porcentaje que establece la norma, (20%), calculado sobre el valor total de los bienes embargados.

Lo precedente porque si bien estimó las pretensiones de su demanda, en la suma de \$1.204.955.520,00,. con su petición de medidas cautelares sobre los dineros de la cuenta Bancaria de Davivienda, causó un embargo mayor, por la suma que ascienden \$1.021.080.997, que se encuentra a nombre de la cónyuge supérstite del causante, adicional a todos los demás inmuebles, bienes y dineros que fueron embargados por el Despacho, lo que se repite, no resulta razonable ni proporcional con la demanda.

El valor del patrimonio heredable de la demanda, entonces es para los efectos de la fijación de la competencia por razón de la cuantía, pero las medidas cautelares aplicadas superan dicho monto, por lo que es el valor de la sumatoria de todos los bienes realmente



embargados, y los que se llegaren a embargar, previo a la decisión de este recurso, valores que deben ser la base para que el despacho liquide el monto de la caución a pagar por el demandante, y así solicito sea declarado.

Se hace indispensable que se exija al demandante la presentación de la citada garantía, so pena del levantamiento de los embargos, para responder por los perjuicios causados con su práctica.

La norma es del siguiente tenor literal:

“...2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida.

No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia...”

En este caso se hace indispensable aplicar el aparte normativo, del aumento del monto de la caución que señala inicialmente el legislador, por cuanto se considere razonable, toda vez que las medidas cautelares aplicadas y los embargos practicados, superan el monto de la estimación del total del activo herencial indicado en la demanda, como se ha descrito en el acápite de antecedentes, en este recurso.

En consecuencia, se solicita que se ordene al demandante prestar la caución en el porcentaje que determine el despacho, de acuerdo con las normas legales y la jurisprudencia autorizada, a fin que el demandante proceda a responder por los perjuicios que se causen con su práctica, y en caso que no cumpla con dicha caución, el Despacho ordene su levantamiento.

Lo precedente en consideración que el auto que decreta las medidas cautelares del 23 de noviembre del 2020 señaló:

“...a. El embargo sobre los inmuebles ubicados en la ciudad de Bogotá e identificados con matrícula No. 50N-20473390, 50N-20473690, 50N20842001 y 50N-20473391 y que se encuentran en cabeza del causante.

Por secretaría procédase de conformidad enviando el oficio directamente al correo institucional correspondiente, y déjese constancia de ello en el expediente, no obstante, para cubrir la erogación del certificado de tradición actualizado la parte interesada deberá estar atenta.

Sobre el secuestro se resolverá una vez se acredite la inscripción ordenada.

b. Previo a decretar el embargo y retención de dineros en las respectivas entidades bancarias, por secretaría realícese un oficio circular a fin de que se indique a este Despacho, si el causante y la cónyuge supérstite CLARA RICO LEÓN tienen dineros depositados en las entidades bancarias, que tipo de cuenta tienen y a cuánto asciende el monto actual.

A fin de dar cumplimiento a la comunicación de las medidas cautelares, la parte interesada deberá informar a este Despacho, la dirección electrónica del destinatario de dicho oficio, a fin de que pueda ser enviada por el medio técnico disponible...”

Así mismo, el auto del 3 de marzo de 2021, que es del siguiente tenor:

“...Oficiar a las Sociedades señaladas por la interesada en los correos electrónicos aportados y que obran en el anexo 03 del expediente digital, para que indiquen a este Despacho y dentro del presente asunto, si existen cuotas sociales o acciones a nombre del causante y/o de CLARA RICO LEÓN cónyuge supérstite, en caso afirmativo, procédase a su embargo.



Sobre el secuestro se resolverá una vez se acredite la inscripción del embargo.

Póngase en conocimiento de los interesados la comunicación proveniente del Banco BBVA en la que indican que el causante tiene un saldo de \$720.00.

Póngase en conocimiento de los interesados la comunicación proveniente del Banco Davivienda en la que indican que la cónyuge supérstite del causante tiene un saldo de \$1.021.080.997. Decrétese el embargo y retención de dichos dineros. Por secretaría procédase de conformidad...”

En ese mismo sentido el auto del 14 de abril del 2021, que también decreta medidas cautelares señaló:

“...A solicitud de la parte interesada, el Juzgado decreta la siguiente medida cautelar:

- a. El embargo sobre el inmueble ubicado en la ciudad de Santa Marta identificado con matrícula No. 080-110391 y que se encuentra en cabeza de la cónyuge supérstite, CLARA RICO LEÓN. **Por secretaría** procédase de conformidad enviando el oficio directamente al correo institucional correspondiente, y déjese constancia de ello en el expediente, no obstante, para cubrir la erogación del certificado de tradición actualizado la parte interesada deberá estar atenta.*

Sobre el secuestro se resolverá una vez se acredite la inscripción ordenada.

- b. Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados por cualquier concepto en la entidad bancaria del Banco Bogotá o en la fiduciaria “Fidubogotá” a nombre de la cónyuge supérstite del causante. **Por secretaría** procédase de conformidad.*

NOTIFÍQUESE. k.c...”

En consecuencia, se solicita que la mencionada caución se liquide sobre el valor total de los bienes y cuentas embargadas, para precaver la indemnización de los daños y perjuicios que causa con las medidas de embargo, en un proceso en el que no se evidencia la prueba del buen derecho de la demanda y de las medidas cautelares solicitadas.

3.- SOLICITUD DE GARANTIA PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA TOTALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS.

Adicionalmente de forma subsidiaria, se solicita cordialmente al despacho, se sirva a fijar a mi representada, la caución para el levantamiento de la totalidad de las medidas que pesan sobre los bienes que conforman los bienes de la cónyuge supérstite señora Clara Rico León, en valor que no supere el de las pretensiones de la demanda.

La petición se sustenta conforme a lo establecido por el legislador, cuando indica en el art. 597 numeral tercero del C.G.P. que:

“Artículo 597. Código General del Proceso. Levantamiento del embargo y secuestro.

Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. (...).

2. (...)

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas. (negritas fuera del texto).

(...)”

Lo anterior, como quiera que la cónyuge supérstite señora Clara Rico León indica que se viene causando graves daños a su patrimonio por las medidas cautelares que recaen sobre los bienes y dineros de sus cuentas, por cuanto no le permiten atender sus gastos



personales, médicos especiales de hipertensión y morbilidades, por sus condiciones de salud y de tercera edad, que supera los ochenta años de edad.

Razón por la cual, se hace necesario que conforme lo establece el artículo supra mencionado se peticione al Despacho fijar la caución que legalmente corresponda para el levantamiento de la totalidad de las medidas sobre los bienes embargados.

Una vez ordenado, se determine el plazo de hasta quince días como lo señala la ley, para poder aportar la garantía o póliza respectiva.

Finalmente, en consecuencia, a los fundamentos de hecho y de derecho aquí expuestos, y en virtud, que se evidencia claramente que el demandante no acreditó el cumplimiento de los requisitos esenciales para el decreto de las medidas cautelares, como lo son la apariencia de buen derecho y la amenaza de sufrir un perjuicio irremediable, las medidas cautelares decretadas son improcedentes, por lo tanto, solicito cordialmente al despacho las siguientes,

PETICIONES

1. Se REVOQUE en todas sus partes los autos de fecha auto 23 de noviembre de 2020, 03 de marzo de 2021 y 14 de julio del 2021, respectivamente, notificados el 22 de julio del 2021, que decretan las medidas cautelares de embargo, y deje sin efecto las diligencias adelantadas en este proceso conforme al o aquí indicado.
2. Se proceda a levantar las medidas de embargo de los bienes inmuebles, muebles y de los dineros propiedad de la cónyuge supérstite Clara Rico León decretadas por su Despacho, conforme a lo aquí expuesto.
3. Conforme lo establecido en el inciso 5to del art. 599 del C.G. del Proceso, se Ordene fijar caución con cargo al demandante para la procedencia y ejecución de las medidas cautelares, conforme al valor de los bienes embargados.
4. Ordenar al demandante que la caución deberá prestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto que la ordene, so pena de levantamiento de las medidas cautelares, como lo señala el art. 599 del C.G.P.
5. En subsidio, conforme lo establecido en el art. 597-3 del C.G. del Proceso, se ordene fijar caución a la cónyuge supérstite para obtener el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre la totalidad de los bienes y cuentas.
6. En consecuencia, una vez se acredite el cumplimiento de la caución para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, desde ahora solicito:
 - ✓ Oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro, a fin de que proceda a inscribir y dejar constancia en el certificado de libertad y tradición legal de cada uno de los inmuebles embargados, el levantamiento de las medidas cautelares.
 - ✓ Oficiar a la Entidad Bancaria Davivienda, a fin de que proceda a levantar el embargo de las cuentas que se encuentran a nombre de la cónyuge supérstite Clara Rico León y dejar constancia, del levantamiento de la medida de embargo sobre las cuentas objeto de embargo.
 - ✓ Oficiar a la Entidad Bancaria Banco de Bogotá o Fidebogota, a fin de que proceda a levantar el embargo de la cuenta que se encuentra a nombre de la cónyuge supérstite Clara Rico León y dejar constancia, del levantamiento de la medida de embargo sobre la cuenta o fiducia objeto de embargo.
 - ✓ Las demás que el Despacho considere conveniente, para la defensa de los intereses de mi prohilada



PRUEBAS

Documentales:

Certificado Médico Dr. Armando Gómez Ortiz, Especialista en Medicina Interna y Cardiología, en un folio.

NOTIFICACIONES

14

En cumplimiento a lo indicado en el Decreto 806 del 04 de junio del 2020, las notificaciones se recibirán en las siguientes direcciones:

- A la Cónyuge supérstite en: Calle 114 No 0-45, Torre 2, Apto 501 Bogotá
Correo Electrónico: clararico@gmail.com
- A la suscrita apoderada, en la Calle 127 B No. 12-16 interior 201 de Bogotá D.C.
Correo electrónico: luzforero@yahoo.com
- Al demandante: En la Carrera 3 No 109-50 Bogotá.
Correo electrónico: pablocaldaspablo@hotmail.com
- Apoderado del demandante: En la Calle 17 No 10-16, oficina 704 A Bogotá
Correo Electrónico: grupopabogados@gmail.com

ANEXOS

1. Copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

Cordialmente,

LUZ AMPARO FORERO CAVIEDES
Apoderada Cónyuge supérstite.